

Annales de la Faculté de Droit de Toulouse

Fascículos I y II. 1958

Contiene respectivamente ambos fascículos los trabajos llevados a cabo por los ponentes franceses y españoles en las jornadas tercera y cuarta, celebradas sucesivamente en Toulouse y Barcelona durante los años 1953 y 1957, de los que ya se dió oportuna cuenta. En el primero figura un estudio preliminar del Prof. Jean Dauvillier sobre «Origen e historia de los trajes universitarios franceses», así como las Ponencias de Badenes Gasset y Saint-Alary sobre «Los derechos del hombre sobre su propio cuerpo», de Cabrera y Boyer sobre «Las repercusiones de la seguridad social sobre las responsabilidades civiles», de Quintano Ripollés y R. Merle sobre «La evolución del Derecho penal moderno», de Ourliac sobre «Las costumbres meridionales y los fueros» (excusándose la Redacción por no publicar el trabajo del Prof. García Gallo, a causa de no haber llegado a tiempo el original), y de Legaz Lacambra y Guy Heraud sobre «La influencia de Kelsen».

En el segundo fascículo vuelven a ocuparse los mismos Ponentes y en igual orden sobre los temas de «Orientaciones modernas del derecho y la propiedad agraria», «Las incidencias de la seguridad social en el derecho de familia», «Consecuencias penales y civiles del delito de imprudencia» y «Crisis de los derechos locales y su supervivencia en la época moderna», esta vez, en el último de los temas, con la aportación de la Ponencia de García Gallo.

A. Q. R.

ITALIA

Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale

Enero-marzo. 1959

BOUZAT, P.: «Premiers aperçus sur le réformes pénales en France»; página 9.

En este artículo—escrito en lengua francesa—, el autor, Decano y Profesor de Derecho penal de la Universidad de Rennes y Secretario general de la Asociación Internacional de Derecho penal, da cuenta sintética de las importantes reformas recientemente operadas en Francia, en las materias de Procedimiento penal, Organización judicial, Derecho penitenciario, Derecho penal y Derecho de la infancia delincuente, merced a las especiales facilidades dadas para ello por la nueva Constitución de 1958 que confirió al Gobierno la facultad de legislar sin intervención parlamentaria. La más resonante de estas reformas es la promulgación del nuevo Código de Procedimiento penal, que bien merece estudio aparte.

En cuanto a la *organización judicial*, la idea dominante ha sido concentrar los tribunales en los grandes centros de población, ya que la dis-

persión de estos órganos jurisdiccionales, comprensible en la época de Napoleón I, en que fué dictado el primitivo Código de Instrucción Criminal, es inadecuada en los tiempos actuales, de ferrocarriles y motorización: Los crímenes siguen siendo juzgados por las Cortes de Assises en las capitales de departamento; los delitos—juzgados hasta ahora por los tribunales correccionales establecidos en la capitalidad de cada distrito («arrondissement») —serán también enjuiciados en la capital del respectivo departamento, en la que quedarán reagrupados los tribunales correccionales de la zona departamental; las contravenciones, sancionadas hasta ahora por los tribunales de simple policía, en cada cantón, serán enjuiciadas en lo sucesivo, en la sede de cada distrito, por los llamados tribunales de Policía, bajo cuyo nombre se han reagrupado los anteriores tribunales cantonales de simple policía.

Esta concentración de tribunales ha sido acompañada de importantes reformas concernientes al *estatuto de la Magistratura*, en el que se simplifican escalas, categorías y régimen de ascensos—con mayores concesiones al criterio de antigüedad—y se crea en París un «Instituto Nacional de Estudios judiciales»; si bien, desgraciadamente—dice el autor—nada se dispone para una especialización de jueces penales.

Las *atribuciones* de los diversos tribunales también han sido alteradas, especialmente en la cuantía de las multas imponibles.

En el ámbito *penitenciario* se ha atendido en mayor medida a la individualización y al tratamiento de los penados jóvenes y de los psicópatas, al régimen de semilibertad y vigilancia postcarcelaria y se instituye el *Juez de ejecución* de las penas.

En materia de *Derecho penal*, las novedades normativas afectan a la *retirada judicial del permiso para conducir automóviles*—anteriormente confiada a la autoridad administrativa—y a medidas concernientes a la *embriaguez* y al *alcoholismo*.

También se ha realizado un notable esfuerzo para la prevención de la *delincuencia juvenil*, mediante la ordenanza de 23 de diciembre de 1958, modificativa de la de 1945, básica en la materia, y por la de 5 de enero de 1959. En su conjunto, las últimas reformas procesales y penales francesas merecen al articulista juicio favorable.

MALINVERNI, A. Profesor extraordinario de Derecho penal en la Universidad de Cagliari: «Il rapporto di causalità ed il caso»; pág. 47.

El tema del nexo causal, monográficamente tratado por penalistas italianos contemporáneos de tanta autoridad como Antolisei, es aquí examinado por Malinverni en su especial relación con el caso fortuito, determinante, a veces, de responsabilidad penal en los supuestos de responsabilidad objetiva, bien que éstos vayan siendo cada vez más escasos en la actualidad y sustituidos por figuras culposas.

La pugna entre las contrapuestas teorías de la «conditio sine qua non», llamada también de la «equivalencia»; adoptada por parte de la doctrina germánica y por la prevalente jurisprudencia italiana de casación, y la de la «causalidad adecuada», parece resuelta en favor de la primera, más

bien que por el artículo 40 del Código penal (que se limita a afirmar genéricamente la necesidad del requisito causal, sin definirlo) por el 41, a propósito del concurso de causas.

Pese a la simpatía que al autor pueda inspirar la más moderna tesis de la «causalidad adecuada», no deja de reconocer el escaso apoyo que a esta teoría brinda el Derecho positivo italiano; no obstante, ensaya la posibilidad de abrirle paso, teniendo en cuenta que el Derecho no puede aceptar, sin más, conceptos de causalidad, válidos en Filosofía, sino que requiere construcciones autónomas:

La exhaustiva indagación de un concepto de causa extendida hasta el infinito, como conjunto de todas las condiciones necesarias y suficientes de un evento, es realmente imposible y está fuera del campo jurídico penal y de cualquiera otra disciplina que se proponga finalidades prácticas.

Por otra parte, así como alguna condición atípica o anómala (*«inverosimil»*) es el término preferido por Malinverni) puede resultar jurídicamente irrelevante para ser reconocida como causa o concausa de un evento, a la inversa, no podría negarse, a efectos penales, valor causal a determinados comportamientos tendentes a un resultado delictivo y verosimilmente aptos para producirlo—esto es, dotados de eficacia causal potencial—, aunque fueran carentes de éxito en el caso concreto; es el supuesto de los delitos intentados o imperfectos. Acaso piense el profesor de Cagliari—aunque sin expresarlo en estos mismos términos—que si el criterio de la adecuación vale, en contra del reo, para el conato criminal, también debe operar, en favor del reo—con efecto impositivo o discriminante—, en los eventos insólitos, constitutivos de consumación para la tesis clásica. Con lo que, también implícitamente, mantendrá en el terreno de la causalidad una postura unitaria, en vez de una opinable idea dualista que, admitiendo la doctrina común para las formas consumadas—en que la realidad ha evidenciado la eficacia causal del comportamiento—reserva la teoría de la adecuación o probabilidad para los grados imperfectos o preterintencionales, en que el evento pretendido ha de ser indagado a través de conjeturas o juicios de probabilidad o verosimilitud: «lo que era de esperar»; «lo que normalmente ocurre o comúnmente acaece en tales casos» (*«quod plurimumque fit»*).

El nervio del trabajo de Malinverni está, particularmente, en su consideración del caso fortuito y de la fuerza mayor; no como exclusión de la culpabilidad, según la opinión más extendida, sino como ruptura del nexo causal; tiene, conforme a este criterio, el caso naturaleza abjetiva y no subjetiva o atinente a la culpabilidad; incide sobre el nexo causal, excluyendo de él al agente, y puede verificarse en un momento anterior, coetáneo o posterior a la actividad del mismo.

En este mismo número de la Rivista—entre los comentarios a la jurisprudencia—se insertan una nota de BISCARETTI DI RUFFIA, sobre la *sentencia absolutaria para el Obispo de Prato*, dictada en 25 de octubre de 1958 por la Corte de Apelación de Florencia, revocatoria de la pronunciada por el Tribunal Penal (pág. 194) y otra de PISAPIA, titulada *«Adulterio artificiale?»*, a propósito de un fallo del Tribunal de Padua, de 15 de febrero

de 1959, en que, revocando el anterior absolutorio de la Pretura de la misma ciudad, estima que la fecundación artificial de la mujer, sin consentimiento de su marido, constituye adulterio (pág. 243).

Abril-junio, 1959

PETROCELLI, B.: "Norma penale e regolamento"; pág. 369.

El ilustre Magistrado y Profesor examina la auténtica naturaleza jurídico-penal que corresponde a los reglamentos que, por delegación o remisión de la ley, vienen a especificar y concretar las conductas sancionadas, más o menos en blanco, por el texto primitivo. Discrepando Petrocelli de la orientación jurisprudencial que declara que tales preceptos administrativos forman parte integrante de la norma penal a ellos alusiva—con la importante e inadmisibles consecuencia de ser irrelevantes como ignorancia o error jurídico-penales las inadvertencias que recayeran sobre la regulación administrativa en cuestión—y afirma, por su parte, que son meros presupuestos de hecho para la entrada en acción de la norma penal, pero no elemento de dicha norma. Con ello se impide—agrega—que puedan elevarse al rango de preceptos penales incluso mínimas disposiciones de carácter local.

SEMIANI BERNARDI, F.: "Retentore e reati fallimentari"; pág. 428.

Dedica el autor el presente artículo (destinado a los Escritos en memoria de Salvi) a la trascendencia penal que pueda revestir el hecho de que el acreedor asistido del privilegio de retención se niegue, en caso de quiebra de su deudor, a entregar o consignar en manos del curador de la quiebra la cosa sostenida. En resumen, cree Semiani que ello no constituye el delito de sustracción tipificado en el artículo 232 del Código, ni ningún otro, por estar amparado dicho acreedor por la causa de justificación de ejercicio de un derecho (art. 51 C. p.).

MANTOVANI F.: "La nuova disciplina penale nella lotta contro lo sfruttamento della prostituzione altrui"; pág. 452.

Se exponen los rasgos generales de la Ley de 20 de febrero de 1958, núm. 75, sobre abolición de la reglamentación de la prostitución, en cuyo primer artículo se dispone la clausura de los meretricios, aportándose a continuación, en la parte central del texto, amplias y profundas modificaciones al Código penal, en cuanto a los delitos de lenocinio, explotación de prostitutas y conductas análogas, ya previstas en los artículos 531 a 536 y reformándose el tipo de impulsión al libertinaje, disciplinado anteriormente en el artículo 198 del Texto Unico de las leyes de Seguridad Pública (T. U. leggi P. S.). A las penas conminadas, se agrega la previsión de adecuadas medidas de seguridad. Analiza el autor, en minucioso esfuerzo hermenéutico, el contenido de la ley y, sin perjuicio de su conformidad con su sentido y esencia, apunta el temor de que algunas de sus normas puedan encerrar peligros de extensión arbitraria y excesiva, dada, entre otras, la generalidad de la fórmula del favorecimiento.